

ria: 12 unidades con capacidad para 300 puestos escolares.

Educación secundaria obligatoria: 12 unidades con capacidad para 360 puestos escolares.

Bachillerato: 6 unidades de la modalidad de humanidades y ciencias sociales con capacidad para 210 puestos escolares y 6 unidades de la modalidad de ciencias y tecnología con capacidad para 210 puestos escolares.

Con carácter transitorio y hasta su extinción: 6 unidades de la modalidad de humanidades y ciencias sociales con capacidad para 210 puestos escolares; 4 unidades de la modalidad de ciencias de la naturaleza y la salud con capacidad para 140 puestos escolares, y 2 unidades de la modalidad de tecnología con capacidad para 70 puestos escolares.

(06.158.044)

AGENCIA PARA LA CALIDAD DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DE CATALUÑA

RESOLUCIÓN

EDU/2072/2006, de 15 de junio, por la que se da publicidad al acuerdo de la Comisión de Evaluación de la Investigación de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña.

Dado que en fecha 18 de abril de 2006 la Comisión de Evaluación de la Investigación de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña acordó el reconocimiento que la obtención de la acreditación de investigación avanzada incluye la obtención de la acreditación de investigación,

RESUELVO:

Que se publique íntegramente en el DOGC el Acuerdo de 18 de abril de 2006 de la Comisión de Evaluación de la Investigación de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña, que reconoce que la obtención de la acreditación de investigación avanzada incluye la obtención de la acreditación de investigación.

Barcelona, 15 de junio de 2006

ANTONI SERRA I RAMONEDA
Presidente

ACUERDO

número 3 de la Comisión de Evaluación de la Investigación de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña, de 18 de abril de 2006, que reconoce que la obtención de la acreditación de investigación avanzada incluye la obtención de la acreditación de investigación.

Dado que el artículo 46 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña establece que el acceso a la universidad en la figura contractual de profesorado contratado doctor con carácter permanente se puede hacer o bien en la categoría de catedrático o catedrática, que supone una carrera docente e investigadora consolidada, o bien en la categoría de profesor agregado o profesora agregada, que supone una capacidad docente e investigadora probada;

Dado que el artículo 47 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña, dispone que para ser admitido en los procesos selectivos que las universidades convoquen para acceder como catedrático o catedrática, la persona candidata debe disponer de una acreditación de investigación avanzada, y para acceder como profesor o profesora agregado, debe disponer de una acreditación de investigación.

Dado que los artículos 140.1.g) y 146.1 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña, disponen que la Comisión de Evaluación de la Investigación de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña ejerce la función de emisión de las acreditaciones de investigación y de investigación avanzada;

De acuerdo con el artículo 148.1 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña y el artículo 17 del Decreto 93/2003, de 1 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña, las comisiones evaluadoras de la Agencia actúan con independencia, aprueban las evaluaciones que haga la Agencia en sus ámbitos respectivos y son las responsables finales;

Así, la Comisión de Evaluación de la Investigación ha analizado sobre la posibilidad de reconocer que la obtención de la acreditación de investigación avanzada incluye también la obtención de la acreditación de investigación. Analizados los criterios para la emisión de las acreditaciones de investigación avanzada, la Comisión de Evaluación de la Investigación ha concluido que estos criterios comprenden y superan los méritos que se requieren para la obtención de las acreditaciones de investigación y, por consiguiente, procede el reconocimiento citado.

Por este motivo la Comisión de Evaluación de la Investigación acuerda:

—1 Reconocer que la obtención de la acreditación de investigación avanzada incluye también la obtención de la acreditación de investigación.

—2 Este reconocimiento tiene efecto desde la primera convocatoria para la emisión de las acreditaciones de investigación avanzada en el marco de la Resolución UNI/3767/2003, de 9 de diciembre, por la cual se da publicidad al procedimiento para la emisión de la acreditación de investigación avanzada, de acuerdo con la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña.

—3 Que el presidente de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña dé publicidad de este Acuerdo mediante el DOGC y la web de AQU Catalunya.

(06.167.098)



DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

DECRETO

267/2006, de 20 de junio, de creación del Observatorio de la leche dentro del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Mediante este Decreto se crea el Observatorio de la leche y se determinan las funciones, la composición y el funcionamiento.

El artículo 3.c) del Decreto 219/2006, de 23 de mayo, de creación de la Dirección General de Planificación y Relaciones Agrarias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, establece que corresponde al Gabinete de Análisis y Prospectiva la coordinación, el control y la evaluación de propuestas de actuación de los observatorios sectoriales y horizontales.

En virtud de todo esto, de conformidad con lo que prevén los artículos 61 y siguientes de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Cataluña, a propuesta del consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

Creación del Observatorio de la leche

1.1 Se crea el Observatorio de la leche de Cataluña.

1.2 El Observatorio de la leche se adscribe a la Dirección General de Planificación y Relaciones Agrarias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

1.3 El Observatorio de la leche tiene su sede en las dependencias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca en Lleida. No obstante puede actuar también en la sede de los servicios del Departamento en Barcelona.

Artículo 2

Funciones

2.1 El Observatorio de la leche tiene las funciones siguientes:

a) Recoger datos técnicos y económicos de las explotaciones de vacas de leche.

b) Analizar la situación del sector y las diferencias problemáticas que le afectan.

c) Orientar el asesoramiento público y privado hacia el sector.

d) Elaborar un sistema de información directa de las explotaciones.

e) Suministrar a la Mesa sectorial de la leche información sobre la situación estructural y coyuntural del sector, fundamentada, entre otros, en los precios pagados y percibidos por los productores, en la gestión técnica y económica de los costes de la producción de leche y en la situación de oferta y demanda de los productos lácteos en el mercado.

f) Colaborar con la Mesa sectorial de la leche y con los diversos servicios del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca en el desarrollo de las funciones que tienen atribuidas en el ámbito de la producción agraria.

g) Elaborar un informe anual sobre la evolución del sector.

h) Elaborar publicaciones y estudios de la materia.

i) Cualquier otra función que le encargue el consejero o la consejera, el secretario o la secretaria general, y el director o la directora general de Planificación y Relaciones Agrarias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.